

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1997

relativa a la exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China de la ampliación, en virtud del Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo, del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) nº 2474/93

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/447/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Previa consulta al Comité consultivo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo que sigue:

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2331/96<sup>(2)</sup>,

**A. SOLICITUDES PENDIENTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO (CE) nº 88/97**

Visto el Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo, de 10 de enero de 1997, por el que se amplía a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CEE) nº 2474/93 sobre las bicicletas originarias de la República Popular de China, y por el que se percibe el derecho ampliado aplicable a estas importaciones registradas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 703/96 de la Comisión<sup>(3)</sup>,

- (1) Cuando el Reglamento (CE) nº 71/97 entró en vigor, la Comisión estaba estudiando varias solicitudes, de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96, de montadores de bicicletas para la exención de la ampliación a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta de China, establecida por el Reglamento (CE) nº 71/97 (denominado en lo sucesivo «el derecho antidumping ampliado») del derecho antidumping definitivo establecido sobre las bicicletas originarias de ese país por el Reglamento (CEE) nº 2474/93<sup>(4)</sup>. El Anexo I del Reglamento (CE) nº 88/97 contenía los nombres de las partes cuyas solicitudes fueron consideradas admisibles de conformidad con el artículo 11 de dicho Reglamento.

Visto el Reglamento (CE) nº 88/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, relativo a la autorización de la exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China de la ampliación, en virtud del Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo, del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) nº 2474/93 del Consejo<sup>(4)</sup> y, en particular, sus artículos 7 y 11,

- (2) La Comisión pidió información a estas partes, que le fue remitida, y la verificó, en caso necesario, en los locales de dichas partes interesadas. El examen

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 55.

<sup>(4)</sup> DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO nº L 228 de 9. 9. 1993, p. 1.

de la procedencia de las solicitudes, a la luz del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96, mostró que, para todas estas partes, el valor de las piezas de bicicleta originarias de China utilizadas en sus operaciones de montaje era inferior al 60 % del valor total de las piezas utilizadas. El examen también mostró que, para algunas partes, el valor añadido a las piezas utilizadas superaba el 25 % de los costes de fabricación de las bicicletas acabadas.

- (3) Teniendo en cuenta estas conclusiones, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 88/97, las partes mencionadas en el Anexo A de la presente Decisión deben ser eximidas del derecho antidumping ampliado. Las partes interesadas fueron informadas al respecto y se les ofreció la oportunidad de presentar observaciones.
- (4) De conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 88/97, las partes mencionadas en el Anexo A de la presente Decisión deben ser eximidas del derecho antidumping ampliado a partir del 20 de abril de 1996, y a partir de esa fecha la deuda aduanera de dichas partes resultante del derecho antidumping ampliado debe considerarse inexistente.

#### B. SOLICITUDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO (CE) nº 88/97

- (5) Después de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 88/97, varios montadores de bicicletas presentaron solicitudes, de conformidad con el artículo 3 de dicho Reglamento, para la exención de la aplicación del derecho antidumping ampliado. La Comisión publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de solicitantes<sup>(1)</sup> para los que se suspendía el pago del derecho antidumping ampliado por lo que se refiere a sus importaciones de piezas esenciales de bicicleta declaradas a libre práctica, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de dicho Reglamento.
- (6) La Comisión recabó y recibió la información necesaria de las partes mencionadas en el Anexo B de la presente Decisión y comprobó que sus solicitudes eran admisibles con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 88/97. Se informó debidamente a las partes de la admisibilidad de sus solicitudes. La información proporcionada se examinó y verificó, en caso necesario, en los locales de las partes interesadas.
- (7) Los hechos finalmente comprobados por los servicios de la Comisión muestran que las operaciones de montaje de los solicitantes interesados no entran

en el ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96. En efecto, por lo que respecta a las operaciones de montaje de bicicletas de todos los solicitantes, el valor de las piezas originarias de China utilizadas era inferior al 60 % del valor total de las piezas utilizadas en estas operaciones, mientras que para algunos solicitantes el valor añadido a las piezas incorporadas era superior al 25 % de los costes de fabricación de las bicicletas acabadas.

- (8) Por las razones anteriormente mencionadas, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 88/97, las partes mencionadas en el Anexo B de la presente Decisión deben ser eximidas de la aplicación del derecho antidumping ampliado. Las partes interesadas fueron informadas al respecto y se les brindó la posibilidad de presentar sus observaciones.
- (9) De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 88/97, las partes mencionadas en el Anexo B de la presente Decisión deben ser eximidas del derecho antidumping ampliado a partir de la fecha de recepción de su solicitud, y a partir de esa fecha la deuda aduanera de dichas partes resultante del derecho antidumping ampliado debe considerarse inexistente.

#### C. INFORMACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

- (10) Tras la adopción de la presente Decisión, una lista actualizada de partes eximidas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 88/97 y de las partes cuyas solicitudes con arreglo al artículo 3 de dicho Reglamento estén siendo examinadas se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 del mencionado Reglamento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Las partes mencionadas respectivamente en los Anexos A y B de la presente Decisión quedarán eximidas de la ampliación, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 71/97, del derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CEE) nº 2474/93 sobre las bicicletas originarias de la República Popular de China a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta de la República Popular de China.

La exención surtirá efecto a partir del 20 de abril de 1996 para las partes mencionadas en el Anexo A y a partir de la fecha indicada en la columna «fecha de aplicación» para las partes mencionadas en el Anexo B.

<sup>(1)</sup> DO nº C 45 de 13. 2. 1997, p. 3, y DO nº C 112 de 10. 4. 1997, p. 9.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y las partes mencionadas en los Anexos A y B.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1997.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

## ANEXO A

Nombre	Ciudad	País	Exención de conformidad con el Reglamento (CE) nº 88/97	Fecha de aplicación	Códigos Taric adicionales
Dangre Cycles	F-59583 Marly	Francia	Artículo 11	20. 4. 1996	8963
Derby Cyclewerke GmbH	D-49661 Cloppenburg	Alemania	Artículo 11	20. 4. 1996	8963
Engelbert Meyer GmbH	D-49692 Sevelten	Alemania	Artículo 11	20. 4. 1996	8963
Fa. Alfred Fischer	D-76229 Karlsruhe	Alemania	Artículo 11	20. 4. 1996	8963
Kynast AG	D-49692 Quakenbrück	Alemania	Artículo 11	20. 4. 1996	8963
Monark Crescent	S-432 82 Varberg	Suecia	Artículo 11	20. 4. 1996	8963
Muddy Fox	UK-UB6 7RH Middlesex	Reino Unido	Artículo 11	20. 4. 1996	8963
Pantherwerke	D-37537 Bad Wildungen	Alemania	Artículo 11	20. 4. 1996	8963
PRO-FIT Sportartikel	D-74076 Heilbronn	Alemania	Artículo 11	20. 4. 1996	8963
Prophete GmbH	D-33378 Rheda-Wiedenbrück	Alemania	Artículo 11	20. 4. 1996	8963
Quantum Cycles	F-59770 Marly	Francia	Artículo 11	20. 4. 1996	8963
TNT Cycles	E-17180 Vilablareix (Girona)	España	Artículo 11	20. 4. 1996	8963

Tras la adopción de la presente Decisión, una lista actualizada de partes eximidas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 88/97 y de las partes cuyas solicitudes con arreglo al artículo 3 de dicho Reglamento estén siendo examinadas se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 del mencionado Reglamento.

## ANEXO B

Nombre	Ciudad	País	Exención de conformidad con el Reglamento (CE) nº 88/97	Fecha de aplicación	Códigos Taric adicionales
Biria GmbH	D-68535 Edingen	Alemania	Artículo 7	22. 1. 1997	8062
Brennabor Fahrräder Bernard Fischer GmbH	D-32105 Bad Salzuflen	Alemania	Artículo 7	22. 1. 1997	8062
Nikos Maniatopoulos SA	G-265 00 Ag Vassilios-Patras	Grecia	Artículo 7	22. 1. 1997	8062
Saracen Cycles Ltd	UK-CV34 6TS Warwick	Reino Unido	Artículo 7	22. 1. 1997	8062
Sprick Fahrräder GmbH	D-59302 Oelde Stromberg	Alemania	Artículo 7	22. 1. 1997	8062
Vaterland Werk	D-58805 Neuenrade	Alemania	Artículo 7	23. 1. 1997	8063
Professional Cycle Manufacturing	UK-B64 5AL Cradley Heath	Reino Unido	Artículo 7	24. 1. 1997	8064
Esmaltina	P-3782 Sangalhos Codex	Portugal	Artículo 7	27. 1. 1997	8065
Intercycles SA	F-85000 La Roche sur Yon	Francia	Artículo 7	27. 1. 1997	8065
Cicli Cinzia srl	I-40060 Osteria Grande	Italia	Artículo 7	28. 1. 1997	8066
Enik GmbH	D-57473 Wenden	Alemania	Artículo 7	28. 1. 1997	8066
Lapierre SA	F-21005 Dijon Cedex	Francia	Artículo 7	29. 1. 1997	8067
Flli Masciaghi srl	I-20060 Basiano	Italia	Artículo 7	29. 1. 1997	8067
MBM SRL	I-47023 Cesena	Italia	Artículo 7	29. 1. 1997	8067
Rizzato & C (Cesare Rizzato)	I-35131 Padova	Italia	Artículo 7	29. 1. 1997	8067
Esperia SpA	I-35028 Piove di Sacco	Italia	Artículo 7	30. 1. 1997	8068
KTM Fahrrad GmbH	A-5230 Mattighofen	Austria	Artículo 7	30. 1. 1997	8068
Montana srl	I-12060 Magliano ALPI	Italia	Artículo 7	30. 1. 1997	8068
Peripoli SpA	I-36075 Montecchio Maggiore (VI)	Italia	Artículo 7	30. 1. 1997	8068
Cycles Messina	F-57280 Semecourt	Francia	Artículo 7	31. 1. 1997	8069
Manufacture Viennoise de Cycles	F-38780 Estrablin	Francia	Artículo 7	31. 1. 1997	8069
Orbea S. Coop Ltda	E-48269 Mallabia	España	Artículo 7	31. 1. 1997	8069
Girardengo srl	I-15065 Frugarolo AL	Italia	Artículo 7	3. 2. 1997	8070
Lombardo Gaspare	I-91012 Buseto Palizzolo	Italia	Artículo 7	6. 2. 1997	8071
Yakari srl	I-25028 Verolanuova	Italia	Artículo 7	6. 2. 1997	8071
Sprint SpA	I-75045 Castegnato	Italia	Artículo 7	7. 2. 1997	8072
Vicini Mario e Figli Snc	I-47023 Cesena	Italia	Artículo 7	7. 2. 1997	8072
Van den Berghe NV	B-9100 Sint-Niklaas	Bélgica	Artículo 7	11. 2. 1997	8073
Cicli Casadei Snc	I-S. Giuseppe di Comacchio	Italia	Artículo 7	12. 2. 1997	8074
Alpina srl	I-47039 Savignano sul Rubicone	Italia	Artículo 7	13. 2. 1997	8075

Nombre	Ciudad	País	Exención de conformidad con el Reglamento (CE) nº 88/97	Fecha de aplicación	Códigos Taric adicionales
Sparta Rijwielen-en Motorfabriek BV	NL-7300 AA Apeldoorn	Países Bajos	Artículo 7	16. 2. 1997	8076
Cicli Bimm srl	I-50045 Montemurlo	Italia	Artículo 7	18. 2. 1997	8077
Vern Special srl	I-20020 Lainate	Italia	Artículo 7	18. 2. 1997	8077
Baronia-Fahrrad GmbH	D-32369 Rahden	Alemania	Artículo 7	19. 2. 1997	8078
Jan Janssen Fietsen vof	NL-46341 SR Hoogerheide	Países Bajos	Artículo 7	19. 2. 1997	8078
MGI (nv Marcel Geurts Industry)	B-3630 Maasmechelen	Bélgica	Artículo 7	19. 2. 1997	8078
FIV Edoardo Bianchi SpA	I-24047 Treviglio	Italia	Artículo 7	20. 2. 1997	8079
Reparto Corse Bianchi srl	I-24047 Treviglio	Italia	Artículo 7	20. 2. 1997	8079
Denver srl	I-12020 Cervasca	Italia	Artículo 7	28. 2. 1997	8088
Savoie	F-01470 Serrieres de Briord	Francia	Artículo 7	5. 3. 1997	8080
Scouto snc	I-20020 Grancia di Lainate	Italia	Artículo 7	6. 3. 1997	8081
Órbita-Bicicletas Portuguesas Lda	P-3751 Águeda Codex	Portugal	Artículo 7	12. 3. 1997	8082
Éts René Valdenaire SA	F-88204 Remiremont Cedex	Francia	Artículo 7	13. 3. 1997	8083
Schiano srl	I-80020 Frattaminore	Italia	Artículo 7	14. 3. 1997	8084
ADD SA	E-28820 Madrid	España	Artículo 7	3. 4. 1997	8085
Birrodas Lda	P-3780 Anadia	Portugal	Artículo 7	3. 4. 1997	8085
Decathlon Italia srl	I-20124 Milano	Italia	Artículo 7	3. 4. 1997	8085
Aswel	I-12025 Dronero (Cuneo)	Italia	Artículo 7	4. 4. 1997	8086

Tras la adopción de la presente Decisión, una lista actualizada de partes eximidas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 88/97 y de las partes cuyas solicitudes con arreglo al artículo 3 de dicho Reglamento estén siendo examinadas se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 del mencionado Reglamento.